## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-1/2012

ACTOR: MARTÍN HERRERA

RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO; JUAN ANTONIO

GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS los autos del juicio de inconformidad, identificado con la clave SUP-JIN-1/2012, promovido por Martín Herrera Rivera, por su propio derecho, en contra de la resolución dictada el veintiuno de junio de dos mil doce, por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-3488/2012, mediante la cual se desechó la demanda presentada por el hoy actor; y,

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como del contenido de las constancias de autos permite advertir lo siguiente:
- 1. Solicitud de reposición. El cinco de junio de dos mil doce, Martín Herrera Rivera, acudió ante la oficina de la Decimosexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, a efecto de tramitar la reposición de su credencial para votar por extravío.

Según dicho del actor, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la Decimosexta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, se negó a realizar el tramité de reposición de su credencial para votar.

- 2. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio de dos mil doce, Martín Herrera Rivera, presentó de manera directa ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinonimal, con sede en Guadalajara, Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- II. Resolución impugnada. El veintiuno de junio del año en curso, la Sala Regional antes referida, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-3488/2012, en el sentido de desechar de plano el referido juicio ciudadano.

III. Juicio de inconformidad. Disconforme con la resolución precisada en el punto precedente, el veinticinco de junio de dos mil doce, el hoy actor promovió el presente juicio de inconformidad.

IV. Trámite y sustanciación El veintisiete siguiente, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio de inconformidad, sus anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia, y

# CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el

presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por Martín Herrera Rivera, por su propio derecho, quien considera que tal juicio constituye la vía idónea para impugnar la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-3488/2012, mediante la cual se desechó la demanda presentada por el hoy actor.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Esta Sala Superior estima que procede desechar de plano la demanda presentada por Martín Herrera Rivera, pues el juicio de inconformidad no procede para impugnar el acto electoral reclamado en esta instancia.

Tampoco procede reencauzar el medio de impugnación a la vía del recurso de reconsideración, que sería el medio procedente para impugnar el acto reclamado, pues la demanda no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

Los actos impugnables mediante juicio de inconformidad se detallan en el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

En efecto, el juicio de inconformidad procede exclusivamente para impugnar actos relacionados con los resultados de las elecciones federales. Por tanto, si en el caso la inconformidad se dirige a controvertir la determinación de la Sala Regional Guadalajara que, desechó su juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la que, a su vez se impugnó la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para realizar el trámite de reposición de credencial para votar con fotografía, se concluye que el acto reclamado en la especie no es de los que se pueden controvertir mediante el juicio de inconformidad, lo cual lo torna improcedente.

Ahora bien, las sentencias de las Salas Regionales pueden ser impugnadas en la vía del recurso de reconsideración, sin embargo, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**1.** Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

### SUP-JIN-1/2012

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa implícitamente, inaplican leyes se (Jurisprudencia 32/2009<sup>1</sup>). electorales normas partidistas (Jurisprudencia 7/2012<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral (Tesis **XXII/2011**<sup>3</sup>) por considerarlas contrarias а la Constitución Política de Estados Unidos los Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011).<sup>4</sup>
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

autodeterminación de los partidos políticos (SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS<sup>5</sup>).

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco al resolver los expedientes SG-JDC-3488/2012, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo, pues se determinó el desechamiento de la demanda.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en el que impugna la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la Decimosexta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para realizar el trámite de reposición de credencial para votar.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo<sup>6</sup> recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de un tema distinto que es, la negativa a reponer al hoy actor su credencial para votar con fotografía.

**B.** Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como se mencionó la citada Sala desechó la demanda. Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones expuestas en la sentencia dictada en el expediente **SG-JDC-3488/2012** que es del tenor siguiente:

**SEGUNDO.** Causal de improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en el ordenamiento en cita.

El presente juicio debe desecharse de plano por lo que hace a la negativa para solicitar el trámite de reposición de credencial para votar por extravío, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la Decimosexta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1 inciso d) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo previsto por el

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **S3ELJ 22/2001**, con título: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", visible en la páginas 260 y 261 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

artículo 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de la negativa antes señalada, se desprende la improcedencia del juicio y consecuentemente el desechamiento de la demanda, ante la inexistencia de un elemento esencial de la relación procesal, como es la demostración de la existencia del acto u omisión reclamado.

En el caso en mención, la parte actora demanda de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la Decimosexta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, la negativa para expedir el trámite de reposición de su credencial para votar por extravío, sin embargo, en la especie no se acredita la existencia de la negativa que se reclama, como requisito que debe cumplir la acción materializada en la demanda, ya que no existe constancia que demuestre que el actor solicitó la reposición de la credencial para votar, ni de la negativa a realizar dicho trámite por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior conduce a señalar que para la válida integración del proceso y para determinar la procedencia de un juicio, se debe exigir la satisfacción de ciertos requisitos formales o materiales como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal cuyo cumplimiento es necesario para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia del juicio, y por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Uno de los elementos que debe considerarse como indispensable para la válida integración del proceso, es la existencia de un hecho, acto u omisión que se estima violatorio de una situación jurídica. Por lo anterior, es necesario como presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre otros, la existencia de un acto u omisión en el que se vea inmiscuida una autoridad electoral o un partido político, es decir, tal exigencia constituye un presupuesto procesal necesario para la válida integración de un proceso jurisdiccional, cuya falta de satisfacción da lugar a un fallo de improcedencia del juicio.

En ese sentido, para que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sea procedente, debe existir un acto u omisión al que se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido, pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe un acto u omisión con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, porque en tal caso se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1 inciso d) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la inexistencia de la omisión reclamada.

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó entre otras cosas, que el día en que el ciudadano actor se presentó en las instalaciones de la Decimosexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, a efecto de solicitar la reposición de su credencial para votar, se le hizo de su conocimiento que debía presentar su solicitud en las oficinas del Registro Federal de Electores ubicadas en la calle Hidalgo número 400, sin que se hubiese presentado el actor a realizar el trámite correspondiente en el módulo de atención ciudadana indicado, desprendiéndose por tanto, que no presentó petición de reposición de su credencial para votar, ni formuló petición formal al Instituto Federal Electoral, por lo que no recayó una negativa por parte de ésta, asimismo, el actor no acreditó haber solicitado el trámite de reposición, por lo cual, no se tiene certeza de la existencia de la negativa impugnada.

Consecuentemente, al no existir un litigio en ese sentido y no justificarse la instauración del juicio mencionado, procede su desechamiento por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1 inciso d) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, procede dejar a salvo los derechos del actor Martín Herrera Rivera, a efecto de que acuda a la oficina correspondiente del Instituto Federal Electoral y realice el trámite administrativo correspondiente para solicitar la reposición de su credencial para votar.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Martín Herrera Rivera por los motivos razonados en el considerando segundo de la presente resolución.

De la lectura de la transcripción anterior, se observa que la Sala Regional señalada como responsable, desechó la demanda del juicio ciudadano SG-JDC-3488/2012, por tanto es obvio que no se adecua a alguna de las hipótesis mencionadas, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto de procedibilidad.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad presentada por Martín Herrera Rivera, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JDC-3488/2012.

NOTIFIQUESE: personalmente a la parte actora, a través de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el domicilio señalado en su escrito impugnación; por oficio, de acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como a la Decimosexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

### **SUP-JIN-1/2012**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN MANUEL GONZÁLEZ RIVERA OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO